

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil veinte (2020).

Se deja constancia que, en la presenta demanda el día de ayer, por la parte ejecutante. La cual, fue radicada y pasa para conocimiento del señor Juez.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO No. 221

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 15-572-31-84-001- 2020-00116-00  
Demandante: Kelys Johana Amaris Mattos  
Demandado: Cristian Camilo Zapata Bejarano

### **ANTECEDENTES**

De forma personal, se promueve esta demanda ejecutiva de alimentos de la señora Kelys Johana Amaris Mattos, en representación de sus menores hijos Luciana y Juan José Zapata Amaris.

### **CONSIDERACIONES**

Esta demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora Kelys Johana Amaris Mattos en representación de sus menores hijos Luciana y Juan José Zapata Amaris, contra el señor Cristian Camilo Zapata Bejarano, tenemos que mediante Acta de conciliación Alimentos calendada el 29 de Agosto de 2019, suscrita en éste Despacho judicial, presta mérito ejecutivo, del cual se desprende contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, cumpliendo con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que se constituye en un título ejecutivo, tornándose en la vía para obtener la efectividad de la obligación, esto es para poder hacer el cobro judicial.

Por lo anterior, es procedente librar mandamiento de pago por los dineros que adeuda el ejecutado, correspondientes a las cuotas de alimentos con los incrementos que se han debido aplicar a la cuota pactada y que el demandado no ha pagado comprendido entre el mes de septiembre a diciembre de 2019, y enero hasta agosto de 2020, más los intereses legales sobre cada valor desde que dicha obligación se hizo exigible; así mismo, la orden de pago comprenderá las sumas de dinero que se continúen causando hasta verificar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se aclara que se tendrá en cuenta hasta la cuota del mes de agosto también ha sido causada, ya que por tratarse de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre **aquellos pendientes de**

**ser reclamados y los ya causados**, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos, y "(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*" (art. 424), mientras que los **segundos, al ser "(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)" (art. 426).**

Y sobre intereses, los cuales no se pactaron en la ACTA DE CONCILIACION ya enunciada, correspondiendo a los intereses legales en el equivalente al 6% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil, desde cuando se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

De otra forma, los reajustes a las cuotas de acuerdo con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entenderán reajustadas a partir de enero de cada año de acuerdo con el IPC, no obstante, teniendo en cuenta lo pactado en el acta allegada, como los realiza la parte ejecutante, en cuanto a los porcentajes aplicados corresponden al establecidos por el Gobierno para los años 2019 y 2020, pero ajustando la cuota alimentaria más el porcentaje.

Por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Dulce María Franco Mahecha, y a cargo del señor Cristian Camilo Zapata Bejarano, por tanto, se accede a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, en el numeral 1 del escrito, la segunda no es procedente en este asunto.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

## **RESUELVE:**

1º. Librar mandamiento de pago en contra del señor Cristian Camilo Zapata Bejarano, a favor de la señora Kelys Johana Amaris Mattos, quien actúa en representación de sus menores hijos Luciana y Juan José Zapata Amaris, contra el señor Cristian Camilo Zapata Bejarano, y que corresponden a las cuotas de alimentos atrasadas, por las siguientes sumas de dinero:

### **A. SALDOS Y CUOTAS DE ALIMENTOS.**

1.1 CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$47.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente al saldo insoluto de la cuota alimentaria de OCTUBRE de 2019.

1.2 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de NOVIEMBRE de 2019.

1.3 CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$47.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente al saldo insoluto de la cuota alimentaria de DICIEMBRE de 2019.

1.4 CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$47.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente al saldo insoluto de la cuota alimentaria de ENERO de 2020.

1.5 CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$47.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente al saldo insoluto de la cuota alimentaria de FEBRERO de 2020.

1.6 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de MARZO de 2020.

1.7 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de ABRIL de 2020.

1.8 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de MAYO de 2020.

1.9 DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$247.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de JUNIO de 2020.

1.10 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de JULIO de 2020.

1.11 TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$347.500.00), correspondiente al saldo dejado de pagar por el ejecutado equivalente a la cuota alimentaria de AGOSTO de 2020.

1.12 Los valores por cuotas alimentarias o saldo de éstas que se sigan causando, hasta verificar su cumplimiento.

1.13 Los intereses legales sobre cada suma adeudada, desde cuando se hizo exigible hasta verificar su cumplimiento, en el equivalente al seis por ciento (6%) anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil.

2º. Notifíquesele al ejecutado, señor Cristian Camilo Zapata Bejarano, el mandamiento ejecutivo y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días siguientes, para cancelar las obligaciones de dinero junto con sus intereses desde la exigibilidad hasta la cancelación total de la deuda, y que simultáneamente cuenta con el termino de diez (10) siguientes a dicha notificación para proponer excepciones de mérito.

3º. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

4º. Notifíquese este proveído a la Defensoría de Familia del ICBF, quien podrá intervenir en este proceso.

5º. Se reconoce personería a la señora Kelys Johana Amaris Mattos, quien actúa en representación de sus menores hijos Luciana y Juan José Zapata Amaris, como parte ejecutante.

6º. En consecuencia se decreta la MEDIDA CAUTELAR, por ser procedente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria demandada a favor de la menor Dulce María Franco Mahecha, y a cargo de ejecutado, el señor Cristian Camilo Zapata Bejarano, por tanto, se accede a solicitadas, consistente en:

El embargo y retención del veinte por ciento (20%) de todo lo que compone el salario mensual por éste devengado como empleado de la empresa AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES

El embargo y retención del veinte por ciento (20%) de las prestaciones sociales, que se le liquiden al señor Cristian Camilo Zapata Bejarano en caso de retiro definitivo de la empresa AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES

Comuníquesele sobre tales medidas al Pagador o Jefe de Nominas de dicha empresa, con el fin de que procedan a efectuar los descuentos y consignar los dineros correspondientes en la cuenta de este Juzgado No. 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguientes al reconocimiento de tales emolumentos. Estas consignaciones se deben hacer por concepto de DEPOSITO JUDICIAL.

Adviértasele al Pagador de la citada empresa que de acuerdo con el artículo 153 del Código de la Infancia y la adolescencia, el incumplimiento a la orden anterior lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, además tendrá en cuenta que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del C. Gral del Proceso, el embargo se limita a la suma de \$ 5.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 082 del 24 de Septiembre de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.

  
Neyla Adalgiza Bautisa Serna  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,